

REFERENDO ANTI PRIVILEGIOS DE CONGRESISTAS

ARTICULADO

Por el cual se eliminan los privilegios de los Congresistas de la República de Colombia

ARTÍCULO 1º. Adíquese el siguiente parágrafo al artículo 53 de la Constitución Política colombiana de 1991:

Parágrafo. El salario mensual de cada Congresista de la República de Colombia será de máximo diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes y al año no podrán ser más de ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales vigentes. En ningún caso, los anteriores montos podrán ser un criterio para determinar el régimen salarial ni prestacional de otros funcionarios o servidores públicos.

ARTÍCULO 2º. Adíquese el siguiente parágrafo al artículo 53 de la Constitución Política colombiana de 1991:

Parágrafo. Se prohíbe que el Estado colombiano asuma, a favor de los Congresistas de la República de Colombia, el pago de gastos de representación, primas de servicios, viáticos, dinero para tiquetes, dinero para compra o arrendamiento de vehículos, dinero para compra de combustible, pago de telefonía móvil y cualquier otra suma de dinero diferente a las prestaciones legales propias de un contrato laboral.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 183 de la Constitución Política colombiana de 1991 así:

Los congresistas perderán su investidura por la inasistencia o abandono antes de que el Presidente de la Plenaria, Corporación o Comisión dé por finalizada la sesión, en un mismo periodo de sesiones, a dos reuniones plenarias o de comisión.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese los tres primeros incisos del artículo 138 de la Constitución Política colombiana de 1991 así:

El Congreso, por derecho propio se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo iniciará transcurridos los días hábiles correspondientes a las vacaciones de cualquier otro empleado de tiempo completo después de finalizado el periodo anterior y concluirá el 19 de julio.

ARTÍCULO 5º. Adíquese el siguiente parágrafo al artículo 132 de la Constitución Política colombiana de 1991:

Parágrafo. Se prohíbe que un mismo ciudadano pueda ser elegido para ocupar el cargo de Congresista de la República de Colombia en un periodo consecutivo.

